
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0292-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRE COMERCIAL



CASAZO, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2019-1493)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0068-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas con diecisiete minutos del catorce de abril de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MONSERRAT ALAFARO SOLANO**, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad 111490188, en su condición de apoderada especial de la empresa **CASAZO, S.A.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José-Desamparados costado noreste de la iglesia católica, diagonal a la óptica visión, sucursal de imágenes dentales, con número de cédula jurídica 3-101-762258, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:11:34 del 6 de mayo de 2019.

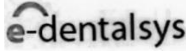
Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MONSERRAT ALAFARO SOLANO**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de

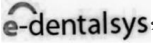
inscripción del nombre comercial “”, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a los servicios dentales, médicos dentales y distribución

de implantes dentales y similares.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:11:34 del 6 de mayo de 2019, rechazó la marca presentada por derechos de terceros según el artículo 65 de la ley de marcas, al encontrarse inscrito el signo  para la clase 44 de servicios odontológicos, y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: denegar la inscripción de la solicitud presentada.”*

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MONSERRAT ALAFARO SOLANO**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscrita la marca:

 propiedad de **E DENTALSYS COSTA RICA, S.A.**, bajo el registro número 196851. Vence el 27 de noviembre de 2019, en clase 44 para proteger y distinguir: servicios médicos con énfasis en servicios odontológicos.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.


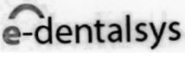
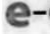

CUARTO: Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la

empresa solicitante **CASAZO, S.A.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, se considera que lo resuelto por el Registro de origen debe ser revocado. Analizados los signos contrapuestos, éstos tienen diferencias sustanciales desde el punto de vista gráfico y fonético que se exponen a continuación:

Si se analiza la impresión gráfica y fonética que producen en su conjunto los signos  frente a , podemos encontrar más diferencias que semejanzas, el signo solicitado contiene en su parte gráfica elementos propios del giro comercial que distingue, como son dos muelas y la palabra EDENTAL y la frase no reivindicable ESPECIALIDADES DENTALES mientras que el signo inscrito si bien conlleva la palabra EDENTAL, la misma no está escrita en forma continua ya que divide su inicio con elementos diferenciadores a la percepción visual del consumidor ( ) y termina con las letras "SYS".

La diferencia de la conformación gráfica de los signos en pugna plantea una discrepancia en la pronunciación de los signos muy evidente, ya que la vocalización en conjunto de éstos, no va a permitir que se genere riesgo de confusión alguno, a pesar de distinguir los mismos servicios en el mercado. Según el análisis anterior los signos presentan más diferencias que semejanzas, lo cual debe ser valorado por el Registro de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y siendo que el signo solicitado contiene diferencias con el inscrito que son valorables, se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:11:34 del 6 de mayo de 2019, para que se continúe con el procedimiento si otro motivo ajeno al indicado no lo impide.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MONSERRAT ALAFARO SOLANO**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CASAZO, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:11:34 del 6 de mayo de 2019, la cual se revoca para que se continúe con el procedimiento si otro motivo ajeno al indicado no lo impidiere. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33